

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Dirección: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta

Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45; fax:965936169/966902724

RECURSO ORDINARIO: 000448/2021

DEMANDANTE: D/Dª AYUNTAMIENTO DE ALCOY

ABOGADO: SIRERA CONCA, CRISTOBAL;

PROCURADOR: D/Dª

DEMANDADO/S: [REDACTED]

SOBRE: LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA Nº 142/2022

En la Ciudad de ALICANTE, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Ordinario nº 000448/2021 seguido a instancia del D/Dª AYUNTAMIENTO DE ALCOY, representado/a y asistido/a por el/la letrado/a D/Dª. SIRERA CONCA, CRISTOBAL, contra el/la [REDACTED], frente a la resolución de fecha 6 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el AYUNTAMIENTO DE ALCOY, se interpuso demanda de procedimiento ordinario contra el/la [REDACTED], frente a la resolución de fecha 6 de mayo de 2021, por la que se desestimaba el requerimiento previo presentado por el Ayuntamiento de Alcoy contra la Resolución de la unidad de impugnaciones de la [REDACTED], de fecha 11 de marzo de 2021 por la que se eleva a definitiva el acta de liquidación de cuotas por importe de 188.225,43 € (acta 32020008094722).

El Ayuntamiento de Alcoy interesa que se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida, así como

las Actas de las que la misma trae causa, ordenando el reintegro al Ayuntamiento de Alcoy de la cantidad reclamada en concepto de cuotas (188.225,43 euros), más los intereses legales. Todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

TERCERO.- Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 6 de mayo de 2021, por la que se desestimaba el requerimiento previo presentado por el Ayuntamiento de Alcoy contra la Resolución de la Unidad de Impugnaciones de la [REDACTED] de fecha 11 de marzo de 2021 por la que se eleva a definitiva el acta de liquidación de cuotas por importe de 188.225,43 € (acta 32020008094722).

El Ayuntamiento de Alcoy se acogió en el año 2018 dos subvenciones referidas a programas de inserción profesional de personas jóvenes. La Administración demandada, consideró incorrecta la cotización de los trabajadores contratados al amparo de los programas de inserción profesional de personas

jóvenes, levantando acta de liquidación de cuotas por importe de 188.225,43 euros, resolución que constituye el objeto de este procedimiento.

La parte demandante pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

La Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho

SEGUNDO.- Inexistencia de términos de comparación idénticos. Los trabajadores contratados no desempeñan las mismas funciones que los funcionarios del Ayuntamiento de Alcoy.

El Ayuntamiento de Alcoy, en virtud de las disposiciones contenidas en la Orden 7/2017, de la Consejería de economía sostenible, sectores productivos, comercio y trabajo, de la Generalitat Valenciana, se acogió en el año 2018 a dos subvenciones referidas a programas de inserción profesional de personas jóvenes. Las subvenciones concedidas se concretaron con cargo a dos programas, el de fomento de empleo de personas jóvenes con cualificación profesional (EMCUJU 2018), y el de fomento de empleo de personas jóvenes sin cualificación profesional (EMPUJU 2018).

La Administración, con arreglo a lo establecido en el Convenio colectivo del Ayuntamiento, en concreto atendiendo al contenido de su artículo 29, fijó la retribución total de los contratados, retribución equivalente a la cuantía de la subvención otorgada por contrato realizado y siempre garantizando el salario mínimo interprofesional.

La Administración demandada, entiende que la cotización de cada uno de los trabajadores debió realizarse atendiendo al salario de los puestos de trabajo equivalentes que constan en la RPT del Ayuntamiento de Alcoy, en lugar de atender al salario establecido conforme a la subvención.

El artículo 217.2 de la LEC, impone a cada una de las

partes la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones ejercitadas.

A tenor de lo establecido en este precepto, corresponde a la Administración acreditar que existen dos términos de comparación idénticos y que las funciones que han desempeñado los trabajadores jóvenes contratados son las mismas que las que desempeñan otros trabajadores en el Ayuntamiento de Alcoy.

Con relación a la primera premisa, que no es otra que la existencia de dos términos de comparación idénticos, no es posible comparar al personal laboral con funcionarios públicos.

En cuanto a la segunda, el Ayuntamiento de Alcoy acredita en el documento 7 del escrito de demanda, que las funciones desempeñadas por los trabajadores jóvenes no tienen nada que ver con las que realizan los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Alcoy que, a efectos de mera denominación, ocupan los mismos puestos de trabajo. En este informe, se dice lo siguiente:

"El personal laboral temporal que ingresa en el Ayuntamiento en el marco del programa de inserción profesional en ningún caso asume tareas estructurales, las cuales solo las realizan los empleados municipales que ocupan puestos de trabajo.

Los cometidos que se asignan a los trabajadores en régimen de inserción son de tipo complementario, sin ningún tipo de responsabilidad y siempre bajo la tutela, dirección y supervisión de un empleado de Plantilla.

Por lo general, el protocolo de actuación para este personal está basado en la idea del aprendizaje, lo cual implica que estos trabajadores no se les dotó de ningún tipo de autonomía en el ejercicio sus funciones y, en coherencia, no asumen la responsabilidad que es inherente a un puesto de trabajo.

El Ayuntamiento no persigue incrementar su recursos laborales sino colaborar en la inserción profesional de personas que tienen dificultades para acceder al mercado de trabajo".

La Administración demandada no ha probado que los

trabajadores jóvenes contratados desempeñasen las mismas funciones que los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Alcoy. Hubiese bastado con oír a los trabajadores y a los responsables de esos trabajadores en vía testifical, para poder comprobar si las funciones asumidas eran las mismas que las de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Alcoy.

Llegados a este punto, el recurso debe ser estimado, resultando de aplicación el Convenio colectivo aplicado por el Ayuntamiento de Alcoy, lo que implica dejar sin efecto la resolución recurrida, con la consiguiente devolución del importe reclamado por el Ayuntamiento de Alcoy más los intereses legales, al haber cotizado correctamente por cada uno de los trabajadores jóvenes contratados al amparo de las dos subvenciones referidas a programas de inserción profesional de personas jóvenes.

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir dudas de hecho o de derecho que han sido analizadas en esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución, que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, así como el Acta de la que la misma trae causa, reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Alcoy a la

devolución del importe de 188.225,43 euros, más los intereses legales.

2.- No procede condena en costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso (ninguna de las cotizaciones, aisladamente considerada, excede de 30.000 euros). Devuélvase el expediente administrativo a la administración demandada a los efectos del art. 104 de la ley jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.